SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], quien preside, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de Santiago, en fecha 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en liquidación por estado, interpuesta por* [redacted] *y MIRIAM ALTAGRACIA RODRÍGUEZ ARACENA, en ocasión al recurso de apelación decidido mediante sentencia civil apelación decidido mediante Sentencia Civil No. 1497-2019-SSEN-00005, dictada el 8 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en beneficio de las actuales demandantes en liquidación y en perjuicio de la entidad* [redacted]*, S.A. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente demandada, en consecuencia, ORDENA la liquidación de los daños materiales, en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL NORTE, S.A. (EDENORTE) y la CONDENA al pago de las siguientes indemnizaciones: A) La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (RD$4,934,726.67), a favor de* [redacted] *ESTEVEZ RODRÍGUEZ; B) La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (RD$4,644,739.63), a favor de* [redacted]*; c) La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (RD$4,599,052.65) a favor de MIRIAM ALTAGRACIA RODRÍGUEZ ARACENA. TERCERO: ORDENA la ejecutoriedad provisional de la presente sentencia. CUARTO: CONDENA a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO.* [redacted]*, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad.*

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 1,333/2025 instrumentado en fecha 15 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 19 de julio 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2024; **d)** el acto núm. 1710/2024, instrumentado en fecha 1 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 14 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron en responsabilidad civil a

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], S. A., en procura de la reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado a raíz del siniestro eléctrico ocurrido en las residencias propiedad de cada una de ellas; **b)** esta acción fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través de la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00630 del 26 de julio de 2017; **c)** en apelación, la corte *a qua,* mediante la disposición judicial núm. 1497-2019-SSEN-00005 del 8 de enero de 2019, acogió el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos, revocó la decisión de primera instancia, e indicó que la indemnización por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales que estas recibirían, por la incineración de sus respectivas viviendas, sería como resultado del procedimiento de liquidación por estado previsto en el artículo 523 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, más los daños moratorios, consistentes en la suma calculada sobre el monto liquidado, desde la demanda en justicia hasta la ejecución del fallo.

2) Además, también se constata que: **d)** la indicada sentencia núm. 235-15-000117 fue recurrida ante esta jurisdicción, mediante el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en el que única y exclusivamente impugnó que se trataba de una conexión ilegal y que el incendio fue una falta imputable a las víctimas; en ese tenor, esta Primera Sala, conforme a la decisión núm. 1859-2021 del 28 de julio de 2021, rechazó el referido recurso de casación adquiriendo la decisión el carácter de cosa irrevocablemente juzgada; **e)** en virtud de esta última decisión, las hoy recurridas incoaron ante la corte *a qua* una demanda en liquidación por estado de los daños y

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

perjuicios en contra de [redacted], S. A., la cual, a través del fallo objetado, fijó la cuantía por los daños y perjuicios materiales en la suma RD$15,987,993.94.

Incidentes

3) La parte recurrida propone en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso por falta de interés jurídico, en aplicación combinada de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, y el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por estar herméticamente cerrado por el legislador el recurso de casación respecto a sentencias que versan únicamente sobre liquidación por estado.

4) Sobre este pedimento, la parte recurrente no se refirió, a pesar de que las partes recurridas les notificaron su memorial de defensa en fecha 11 de agosto de 2023.

5) El artículo 11.5 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece que: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado".

6) Cabe retener, que en la contestación que nos ocupa el orden normativo enunciado no tiene aplicación, ya que este versa sobre sentencias que ordenan la

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

liquidación por estado de daños materiales, no así respecto a las que se limitan a realizar el cálculo para cuantificar los daños, al amparo de comunidad de prueba sometida a los debates a fin de cumplir con la segunda fase que conlleva el proceso. En ese sentido, partiendo de que la sentencia impugnada se refiere a la evaluación del perjuicio y fijación de la cuantía indemnizatoria, se deriva que la contestación incidental objeto de examen no se corresponde el orden normativo. En esas atenciones procede su rechazo, lo cual equivale a deliberación dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** infracción a la norma. La Corte no motivó lo suficiente su sentencia respecto del porqué la formula indemnizatoria impuesta a Edenorte y, además, desnaturalizó los documentos de la causa, en violación al principio de racionabilidad y proporcionalidad y la normativa procesal vigente.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo[1].

10) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que otrora se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto□□ de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) La postura esbozada fue variada, al amparo de la sentencia núm. **SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[3],** concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la administración de justicia.

14) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

15) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

17) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no

[4] Artículo 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Artículo 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[8]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

[8] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

24) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) La parte recurrente aduce que su recurso de casación presenta interés casacional porque la sentencia ha sido dictada contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre el principio de proporcionalidad y racionalidad de las indemnizaciones fijadas.

26) El interés casacional propuesto por la parte recurrente se enmarca en el artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, concerniente a cuando la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. Para su correcta acreditación es imperativo que, además de citar precedentes emanados de esta Primera Sala, se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

27) Del único medio de casación denunciado por la recurrente —mencionado en otra parte del presente fallo—, se advierte que los aspectos relacionados a: *i)* la insuficiencia de motivación, indicando como contraste el "Boletín Judicial 1044, páginas 59-63" y la sentencia del Tribunal Constitucional "TC-009/2013"; y, *ii)* la desnaturalización de los hechos y documentos, citando la sentencia de esta Primera Sala "SCJ-PS-22-0100 de fecha 31 de enero de 2022", no han superado el test de admisibilidad que exige la acreditación del interés casacional. Ello, en vista de que la mención del boletín y sus páginas se refieren a un recurso declarado inadmisible por ausencia de una copia auténtica de la sentencia recurrida, por lo tanto, no guarda identidad con el caso y el vicio denunciado; y las referidas sentencias del Tribunal Constitucional y de esta Sala, son presentadas como apoyo conceptual y argumentativo de los vicios atribuidos al fallo impugnado sin realizar un ejercicio comparativo entre la regla jurisprudencial análoga al caso en cuestión y el razonamiento concreto de la sentencia impugnada, conforme los rigores procesales en la normativa vigente.

28) En ese mismo orden, se advierte que la recurrente sostiene en su recurso que la corte *a qua* incurrió en violación al precedente constante relativo al cómputo de los intereses otorgados como indemnización supletoria. Sin embargo, no realiza las explicaciones de rigor ni aporta las doctrinas jurisprudenciales que asegura fueron transgredidas en el fallo.

29) Con relación al otro aspecto del medio de casación en que la recurrente plantea

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que la sentencia impugnada contradice el criterio de esta Suprema Corte de Justicia en relación al principio de proporcionalidad y racionalidad, así como en una insuficiencia de motivos respecto a la indemnización de carácter material que le fueren otorgados a la parte recurrida por la corte *a qua* en virtud de la demanda en liquidación por estado incoada por [redacted], [redacted] y [redacted]. En sustento de sus argumentos cita la sentencia núm. 13, de fecha 30 de marzo del 2005, que establece lo siguiente:

> *Considerando, que si bien la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, esto es, salvo desnaturalización en el primer caso, irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos; que, en la especie, en cuanto al aspecto que se examina, existe una verdadera carencia de motivos, pues, como se puede apreciar en el considerando anteriormente transcrito la corte a qua se fundamenta en cuestiones, que si bien son de hecho, no explica ni detalla como deduce ésta tales hechos.*

30) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida aduce que la alzada, no incurrió en los vicios que sustentan el único medio de casación denunciado por la recurrente, toda vez que el fallo está bien motivado y no viola de forma alguna el principio de razonabilidad y proporcionalidad, sino que fue dictado basándose el juzgador en los elementos de prueba y las documentaciones aportadas para acoger la liquidación por daños, según le fue apoderado.

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

31) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, el litigio se origina en ocasión de un siniestro eléctrico que destruyó las viviendas de las demandantes. La corte de apelación revocó la sentencia del tribunal de primer grado que había rechazado la demanda, retuvo la responsabilidad civil de [redacted], S. A., y ordenó la reparación de los daños materiales mediante el procedimiento de liquidación por estado, más los daños moratorios, consistentes en la suma calculada sobre el monto liquidado, desde la demanda en justicia hasta la ejecución del fallo; decisión que fue recurrida en casación por [redacted], S. A., únicamente impugnando que se trataba de una conexión ilegal y que el incendio fue una falta imputable a las víctimas, resultando rechazado el recurso y, por tanto, la decisión de la alzada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ejecución de ello, la corte a quo conoció la demanda en liquidación y fijó los montos indemnizatorios correspondientes al estimar que, aunque la responsabilidad ya había sido establecida, la cuantía de los daños debía determinarse conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

32) En ese mismo sentido, del fallo impugnado es posible derivar que la alzada justificó las indemnizaciones fijadas al señalar las pruebas valoradas para su determinación, en particular los presupuestos técnicos de las edificaciones y su cotejo con los demás elementos probatorios del expediente, así como al describir de manera individualizada el daño material sufrido por cada reclamante, lo que permite retener que el fallo contiene una motivación suficiente y razonable en la cuantificación de las reparaciones, conforme las exigencias del debido proceso y los

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

estándares de justificación que se impone a los jueces del fondo consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

33) De lo expuesto se deriva que la corte *a qua* no incurrió en la contradicción con los criterios jurisprudenciales de la Sala que aduce la recurrente; por el contrario, ofreció en su decisión una motivación suficiente y razonada que justifica la imposición de la cuantía para resarcir los perjuicios causados, con lo cual se cumple el voto de la normativa vigente.

34) En consecuencia, ante la ausencia de una exposición por parte de la recurrente que justificara un contraste real entre la sentencia ahora impugnada y el criterio fijado por esta corte de casación, procede declarar inadmisible el aspecto del medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación, dado que no se cumplió con el contexto normativo que se requiere para justificar el interés casacional objetivo contenido en el artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23.

35) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Constitución de la República; los artículos 10.3, 11.5, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131, 141, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00127, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ÉDYNSON ALARCÓN.

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[9].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de

[9] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[10].

[10] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: Magdo. Édynson Alarcón.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*